CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
FLR/FCC/EHC/RDS

RESOLUCIÓN Nº :1229/2023

ANT. : RECURSO DE REPOSICIÓN DE I. MUNICIPALIDAD DE QUILACO Y RECURSO DE REPOSICIÓN DE I. MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

MAT. : RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN QUE INDICA

Santiago, 20/12/2023

VISTOS

1. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28, de 28 de marzo de 2022, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren los artículos 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y 19°del Reglamento Orgánico de la Corporación; lo dispuesto en la ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que establece el Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el recurso de reposición interpuesto por la I. Municipalidad de Quilaco, que fue ingresado a esta Corporación Nacional Forestal en Registro de Documento Externo Nº 1543/2023, de fecha 26 de octubre de 2023; el recurso de reposición interpuesto por la I. Municipalidad de Santa Bárbara, que fue ingresado a esta Corporación Nacional Forestal en Registro de Documento Externo Nº 1556/2023, de fecha 26 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Nacional Forestal tiene como misión “Garantizar la conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas boscosos y xerofíticos del país, mediante acciones destinadas a la conservación, manejo de ecosistemas. monitoreo y arborización, para satisfacer la demanda actual y futura por bienes y servicios ecosistémicos y contribuir al desarrollo territorial, de los pueblos originarios, las comunidades vulnerables y la valoración de la biodiversidad en un escenario de crisis climática”.

2. Que, dentro de sus objetivos estratégicos, la CONAF se ha propuesto “Promover el diálogo técnico-político y el desarrollo de instrumentos de política pública coordinada para el cumplimiento de los objetivos propuestos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, y con enfoques territoriales en un contexto local, regional, nacional e internacional”.

3. Que el artículo 19 de la ley N°20.283, establece que la regla general es la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad al artículo 37 de la ley N°19.300, en las respectivas categorías, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la

alteración de su hábitat. Sólo en forma excepcional se puede intervenir o alterar el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

4. Que, mediante la Resolución N°982/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, la Corporación Nacional Forestal, declaró de interés nacional las obras y actividades asociadas al proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue" del Titular "Rucalhue Energía SpA", por las razones expuestas en ésta.

5. Que, como se dirá, en el expediente electrónico consta que se han interpuesto dos recursos de reposición en contra de la Resolución N°982/2023, de este origen, por la I. Municipalidad de Santa Bárbara y la I. Municipalidad de Quilaco, respectivamente.

6. Que, conforme lo permite el artículo 9 de la ley N°19.880, se decidirán en un solo acto trámite, ambos recursos de reposición, ya que admiten un impulso simultáneo y no es obligatorio su cumplimiento sucesivo.

7. Que, con fecha 26 de octubre de 2023, comparece don Daniel Sebastián Salamanca Pérez, cédula de identidad N°8.782.058-0, en su calidad de alcalde y en representación legal de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, RUT N°69.170.200-6, corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, ambos domiciliados en calle Rosas N°160, comuna de Santa Bárbara, región del Biobío, solicitando se le notifique a los correos electrónicos: alvaro.reyes@santabarbara.cl, segio.hidalgo@santabarbara.cl y gabinete@santabarbara.cl. Mediante su presentación, interpone un recurso de reposición en contra de la resolución N°982/2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, 19 de octubre de 2023, la que resolvió acoger parcialmente la solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N°20.283, presentada por Rucalhue Energía SpA, en el sentido de declarar la Calificación de Interés Nacional del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue".

8. Que, la I. Municipalidad de Santa Bárbara funda su recurso de reposición, indicando que la empresa Rucalhue Energía SpA es dueña del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, ubicado en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco y que se compone de la instalación de una central hidroeléctrica de pasada con embalse, que no regula el caudal del río, que cuenta con un muro de 21 metros de altura sobre la cuenca del río Biobío, entre otras edificaciones (en adelante también el "proyecto"). Este proyecto fue evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Así, este obtuvo una resolución de calificación ambiental favorable (resolución exenta N°159/2016, de 26 de abril de 2016). En este contexto ingresó un nuevo procedimiento de solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N°20.283, tras desistirse y luego haber sido rechazada en los años 2021 y 2022, respectivamente. La solicitud en trámite contempla la afectación de naranjillo (*citronela mucronata*) y guindo santo (*euchryphia glutinosa*), especies nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N°19.300. Una vez iniciado el procedimiento sectorial de artículo 19 de la ley N°20.283, la Municipalidad de Santa Bárbara informó en Oficio Ord. Ext. N°09/2023 (oficio conductor del Of. Ord. Int. N°31/2023), solicitando el rechazo de la solicitud, pues el proyecto no poseería las características de interés nacional. Arguye que la resolución que impugna carece de motivación suficiente, ya que no existiría una vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable en el mediano y largo plazo, toda vez que la comuna ya alberga proyectos hidroeléctricos de gran envergadura, por lo que no se comparte la posición en cuanto a permitir el emplazamiento de una nueva central en aguas del Biobío. Sumado a ello, indica que no puede desconocerse que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto es del año 2016, cuyo escenario climático e hidrológico era distinto. Por ello, la instalación de una nueva central hidroeléctrica constituye una amenaza para el patrimonio natural de la comuna. Por otro lado, hace presente que Plan de Desarrollo Comunal vigente efectuó un estudio y mención expresa al efecto negativo que puede generar la instalación de centrales hidroeléctricas, pues son una amenaza a la biodiversidad y genera una discordancia irreconciliable con el desarrollo turístico asociado al patrimonio natural y paisajístico.

Señala que no observa algún razonamiento en cuanto a rechazar estos argumentos invocados en el informe del Municipio. Finalmente hace presente que el Memorándum N°4847 de 04 de octubre de 2023, realiza una somera enumeración de pronunciamientos sin efectuar una ponderación. Por los motivos expuestos, solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución N°982/2023, de 19 de octubre de 2023, declararlo admisible, darle tramitación y acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la declaración de interés nacional del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue y, en definitiva, se rechace la solicitud del titular, declarando que el proyecto no es de interés nacional.

9. Que, con fecha 26 de octubre de 2023, comparece don Juan Carlos Villanueva Cabas, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quilaco, solicitando se le notifique al siguiente correo electrónico: asesoriajuridica@municipalidadquilaco.cl. Mediante su presentación, interpone un recurso de reposición en contra de la resolución N°982/2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, 19 de octubre de 2023, la que resolvió acoger parcialmente la solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N°20.283, presentada por Rucalhue Energía SpA, en el sentido de declarar la Calificación de Interés Nacional del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”.

10. Que, funda su recurso de reposición indicando que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental resolución Exenta N°159/2016. Refiere que las intervenciones producidas por las instalaciones a lo ancho de la hoya del Biobío se han justificado por razones de crecimiento económico y desarrollo del país, constituyendo una fuente de energía renovable, lo que es discutible pues existiría una sobreexplotación y agotamiento físico del recurso en el cauce natural, afectando todo el ecosistema fluvial. Además, relata que existe una situación de escasez de agua, lo cual no se condice con las circunstancias y condiciones evaluadas ambientalmente en el año 2016. Luego, indica que la I. Municipalidad de Quilaco posee legitimidad activa para recurrir, fundado en lo dispuesto en la ley N°18.695 orgánica constitucional de Municipalidades y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema (causa Rol N°129.344-2020).

11. Que, en cuanto al fondo, la I. Municipalidad de Quilaco alega que la resolución N°982/2023 carece de motivación suficiente, pues se solicitó a la Subsecretaría de Servicios Sociales, del Ministerio de Desarrollo Social, a través de Oficio Ord. N°377/2023, de 19 de julio de 2023, un informe de procedencia respecto de la aplicación de una nueva consulta indígena, el que no fue evacuado y se resolvió acerca de la calificación del interés nacional del proyecto sin esperar el informe respectivo. A juicio de la Municipalidad de Quilaco, el informe de procedencia es necesario, dado que la solicitud sectorial del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue se enmarca bajo la ley N°20.283, y resuelve una autorización excepcional de intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación (Naranjillo y Guindo Santo), lo que constituye un antecedente nuevo no considerado al momento de realizarse la consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Más adelante, indica que la I. Municipalidad de Quilaco efectuó una consulta ciudadana en que la mayoría de la ciudadanía consultada se manifestó en contra de la construcción del proyecto Central Rucalhue. En suma, alega que anteriormente la Corporación Nacional Forestal se pronunció desfavorablemente sobre el interés nacional del proyecto (según consta en la Resolución N°508/2022, y la resolución N°658/2022 que resuelve recurso de reposición interpuesto por Energía Rucalhue SpA, lo que fue ratificado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa de Protección-101902-2022, con fecha 25 de abril de 2023.

12. Que, además de lo expuesto en el considerando anterior, la I. Municipalidad de Quilaco indica que la decisión adoptada en la Resolución N°982/2023, afecta y/o amenaza los derechos fundamentales de derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y el derecho de propiedad.

13. Que, en cuanto al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, manifiesta que conlleva todos los aspectos del desarrollo de la persona, en concordancia con la finalidad del Estado (art. 1° de la Constitución Política de la República). Conforme a lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas en su Observación general 15 sobre aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen el deber de establecer garantías destinadas a impedir que terceros menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua. En este contexto, declara que los ciudadanos residentes en la ribera del Biobío ven amenazado el ejercicio de su derecho a la vida, por la disminución progresiva que ha experimentado el caudal del río, como resultado de la construcción y operación del proyecto referido y por el eventual colapso de la barrera que se construirá para embalsar.

14. Que, en cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, discute que la ejecución del proyecto ocasionaría daño ambiental, contraviniendo el principio preventivo.

15. Que, en cuanto al derecho de propiedad, señala que afectará los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos de los propietarios ribereños, provocando una alteración considerablemente negativa en la actividad agrícola de la zona, afectando así una fuente de subsistencia y trabajo para los habitantes de la comuna. Por otro lado, hace presente que constituye una amenaza que empeora la situación vivida por la sequía. En añadidura, expone que aguas abajo respecto de la represa se ubican varios complejos turísticos, que se verán afectados por la disminución progresiva del caudal, amenazando la actividad turística local. Finalmente agrega que el curso fluvial provee de agua a la empresa ESSBIO S.A., distribuidora de agua potable en la comuna de Quilaco, por lo que la disminución de agua potable afectará a los propietarios clientes del servicio de agua potable domiciliario.

16. Que, por los motivos expuestos, la I. Municipalidad de Quilaco solicita admitir a tramitación y acoger su recurso de reposición, dejando sin efecto los puntos N°2 y 3 de la parte resolutiva de la Resolución N°982/2023, de 19 de octubre de 2023, y en su lugar, se deniegue la solicitud, o en subsidio, se conceda un aumento de plazo hasta obtener el pronunciamiento de la Subsecretaría de Servicios Sociales para la resolución de lo solicitado.

17. Que, adjuntos al recurso de reposición de la I. Municipalidad de Quilaco, se adjuntan certificado N°144, de fecha 14 de septiembre de 2023, de la Secretaría Municipal de Quilaco y Mandato Judicial reducido a escritura pública con fecha 16 de agosto de 2021, ante don Eduardo Fernando Münzenmayer Bellolio, Abogado, Notario Público, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de Santa Bárbara, Interino, número de repertorio 734-2021.

18. Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó a la titular del proyecto, Rucalhue Energía SpA, y a los demás intervinientes, para que, dentro de quinto día, expusieran lo que estimaran pertinente en defensa de sus intereses, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la ley N°19.880.

19. Que, vistos los argumentos expuestos por las recurrentes, corresponde analizar su mérito a fin de adoptar una decisión sobre los recursos de reposición interpuestos.

20. Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, don Haibo Zhou, cédula de identidad para Extranjeros N°27.579.934-3, en representación de Rucalhue Energía SpA, por intermedio de documento ingresado bajo Registro de Documento Externo N°1812/2023, procede a evacuar traslado conferido mediante Carta Oficial N°472/2023, de CONAF, notificada con fecha 11 de diciembre de 2023, solicitando el rechazo total del recurso de reposición presentado por la I. Municipalidad de Santa Bárbara, indicando, en síntesis, que el recurso de reposición no sería la vía idónea para reclamar por parte de la I. Municipalidad, dado que el interés que invoca, es de carácter ambiental, por lo que obedece a materia que fue resuelta en el

procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, en el cual dicho órgano administrativo sí participó, no siendo procedente utilizar este mecanismo recursivo para reabrir una discusión ya resuelta en un procedimiento administrativo anterior. Lo anterior, implicaría una vulneración al deber de coordinación y el deber de o interferencia de los órganos de la Administración del Estado. Luego, señala que la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara no es titular de un derecho que se vea afectado con la declaración de interés nacional de su proyecto, la sola atribución del interés colectivo no es suficiente, pues carecería de legitimación activa para interponer el recurso de reposición. Enseguida aduce que la participación de los organismos consultados en el contexto del procedimiento administrativo de autorización a que se refiere el artículo 19 de la ley N°20.283, es de carácter facultativa y las opiniones no son vinculantes para CONAF y no actúan en calidad de interesados. Finalmente sostiene que la empresa Rucalhue Energía SpA justificó el interés nacional del proyecto conforme a los criterios definidos en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

21. Que, de igual forma, con misma fecha 18 de diciembre de 2023, don Haibo Zhou, cédula de identidad para Extranjeros N°27.579.934-3, en representación de Rucalhue Energía SpA, procede a evacuar traslado conferido mediante Carta Oficial N°472/2023, de CONAF, notificada con fecha 11 de diciembre de 2023, solicitando el rechazo total del recurso de reposición presentado por la I. Municipalidad de Quilaco, dado que el interés que invoca, es de carácter ambiental, por lo que obedece a materia que fue resuelta en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, en el cual dicho órgano administrativo sí participó, no siendo procedente utilizar este mecanismo recursivo para reabrir una discusión ya resuelta en un procedimiento administrativo anterior. Lo anterior, implicaría una vulneración al deber de coordinación y el deber de o interferencia de los órganos de la Administración del Estado. Luego, señala que la Ilustre Municipalidad de Quilaco no es titular de un derecho que se vea afectado con la declaración de interés nacional de su proyecto, la sola atribución del interés colectivo no es suficiente, pues carecería de legitimación activa para interponer el recurso de reposición. Enseguida aduce que la participación de los organismos consultados en el contexto del procedimiento administrativo de autorización a que se refiere el artículo 19 de la ley N°20.283, es de carácter facultativa y las opiniones no son vinculantes para CONAF y no actúan en calidad de interesados. Finalmente sostiene que la empresa Rucalhue Energía SpA justificó el interés nacional del proyecto conforme a los criterios definidos en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

22. Que, en cuanto al aspecto discutido sobre la legitimidad activa de las recurrentes, en su calidad de Municipalidades, es útil tener presente lo señalado por la doctrina, al referirse sobre la calidad de interesados de un procedimiento administrativo "Frente al problema técnico de determinar qué sujeto será el portador de un interés que por definición carece de un centro de imputación subjetivizado, precisa que, de lo prescrito por el artículo 20 de la Ley N° 19.880, del principio de legalidad consagrado por el artículo 7° inciso segundo de la Constitución Política de la República y el principio de autonomía de los grupos intermedios (artículo 1° inciso tercero y 23 de la Carta Fundamental, es posible concluir que 'la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad'. En el contexto del presente análisis resulta ilustrativo consignar que la doctrina, a propósito de la eficacia de las normas de contenido ambiental y de la intervención de los particulares especialmente en lo que toca al interés requerido, ha razonado que no es preciso un derecho subjetivo lesionado, bastanto para tener legitimación poseer un interés legítimo en la anulación." (OSORIO V., Cristóbal (2022): *Derecho Administrativo Tomo III Procedimiento Administrativo* (Santiago, Der Ediciones) pp. 283 y ss.). A su vez, la I. Municipalidad de Quilaco funda su legitimidad citando un fallo de la Excma. Corte Suprema en que se reconoce dicha calidad en sede judicial, cuando se ventilan asuntos de carácter ambiental, de conformidad al

art. 18 N°2, a ley N°20.600, art. 1° ley N°18.695, y art. 54 ley N°19.300. En consecuencia, se considera que una Municipalidad, en esta situación, actúa en defensa del interés colectivo comunal, posee la calidad de interesado para los efectos de la ley N°19.880.

23. Que, en cuanto a lo expuesto por la I. Municipalidad de Santa Bárbara, no es efectivo que el proyecto no posea una vinculación con políticas públicas que aporten al desarrollo sustentable en el mediano y largo plazo. En efecto, se estableció que el proyecto sí cumple con el criterio N°3 del Formulario de Análisis de interés Nacional adjunto en Memorándum N°4847/2023, de la Gerencia de Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas.

24. Por otro lado, no resulta procedente para esta Corporación, desconocer lo contenido y la antigüedad en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto es del año 2016, especialmente a lo que respecta el escenario climático e hidrológico evaluado, toda vez que tales consideraciones son de resorte de la Comisión de Evaluación Ambiental, según lo prescrito en el artículo 108 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente). En suma, la Resolución de Calificación Ambiental se encuentra vigente, toda vez que no existe constancia de que se haya declarado su caducidad conforme al art. 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

25. Que, no procede que la Corporación Nacional Forestal se pronuncie acerca de los efectos del proyecto sobre el medio ambiente que fueron evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que, como se dijo, el proyecto cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable. Sin perjuicio de lo anterior, sólo corresponde a esta Corporación Nacional Forestal pronunciarse sobre los elementos que se deben cumplir para otorgar la autorización a que se refiere el artículo 19 de la ley N°20.283 (que las intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel cuenca, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional). De este modo, no existe habilitación normativa para evaluar los efectos del proyecto sobre el valor paisajístico y/o el desarrollo turístico comunal, máxime cuando tales efectos han sido evaluados en la instancia administrativa competente.

26. Que, no es efectivo que no exista una ponderación de las posturas propuestas por los distintos organismos consultados, ya que como consta en el Memorándum N°4847/2023, sí se tomaron en consideración las opiniones vertidas, en virtud de la cual la Gerente de Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas remitió su opinión fundada respecto del carácter de interés nacional del proyecto evaluado.

27. Que, en cuanto a lo que expone la I. Municipalidad de Quilaco en su recurso de reposición, no se visualizan irregularidades en la decisión de prescindir del Informe de Procedencia de la Consulta Indígena, toda vez que como bien señala, se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N°19.880 y lo establecido en el artículo 13 del Reglamento DS N°66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento de la consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1, letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la OIT. En efecto, en la resolución impugnada se da cuenta de un razonamiento explícito para justificar la prescindencia del informe y continuar con el proceso (ver considerandos N°5 al N°10).

28. Que, en cuanto a lo que señala sobre las decisiones anteriores que adoptó la Corporación Nacional Forestal, la jurisprudencia señala que la Administración puede cambiar de criterio, siempre que éste sea motivado (sentencia de fecha 29 de enero de 2020, Rol N°19.182-2019, considerando 4). En el presente caso, la Corporación modificó su criterio adoptado anteriormente, pero en forma razonada, según consta en el Memorándum N°4847/2023, adjunto en la resolución impugnada.

29. Que, en lo relacionado a la alegación que se afecta el derecho a la vida y el derecho de propiedad de los vecinos ribereños, no se visualiza una afectación directa con la calificación de interés nacional del proyecto, toda vez que la resolución que impugna por sí sola no tiene el efecto de autorizar la intervención o alteración de hábitat de especies nativas clasificadas de conformidad al artículo 37 de la ley N°19.300 que forman parte de un bosque nativo de preservación. Es importante destacar que el procedimiento de autorización del artículo 19° de la ley N°20.283, aún no finaliza, toda vez que queda pendiente la dictación de la resolución que se pronuncie sobre los requisitos técnicos.

30. Que, en cuanto a la afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no señala cómo este se ve afectado con la resolución que califica el interés nacional del proyecto. En concreto, hace presente jurisprudencia sobre el principio preventivo, sin que exista un razonamiento claro sobre cómo se debe aplicar en este caso concreto.

31. Que, en cuanto a la consulta ciudadana efectuada por la I. Municipalidad de Quilaco, no altera la vinculación con las políticas públicas descrita en Memorándum N°4847/2023, por lo cual tampoco modifica la calificación de interés nacional del proyecto.

RESUELVO

1. **TÉNGANSE PRESENTE**, los documentos adjuntos en el recurso de reposición de la I. Municipalidad de Quilaco, según consta en Registro de Documento Externo N°1543/2023.

2. **RECHÁZASE** la solicitud de Daniel Sebastián Salamanca Pérez, cédula de identidad N°8.782.058-0, en representación de la I. Municipalidad de Santa Bárbara, y, en consecuencia, se confirma lo dispuesto en la Resolución N°982/2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, de fecha 19 de octubre de 2023.

3. **RECHÁZASE** la solicitud de don Juan Carlos Villanueva Cabas, cédula de identidad N°16.014.434-3, en representación de la I. Municipalidad de Quilaco, y, en consecuencia, se confirma lo dispuesto en la Resolución N°982/2023, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, de fecha 19 de octubre de 2023.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la I. Municipalidad de Santa Bárbara, mediante correo electrónico, a las siguientes casillas de correos: alvaro.reyes@santabarbara.cl, segio.hidalgo@santabarbara.cl y gabinete@santabarbara.cl.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la I. Municipalidad de Quilaco, mediante correo electrónico, a la siguiente casilla de correo: asesoriajuridica@municipalidadquilaco.cl.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Rucalhue Energía SpA, mediante correo electrónico, a la siguiente casilla de correo: azhou@oceanusenergy.cl.

7. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

CHRISTIAN
LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
982/2023 Resolución	19/10/2023
1543/2023 Registro de Ingreso de documento Externo	26/10/2023
1556/2023 Registro de Ingreso de documento Externo	26/10/2023
1812/2023 Registro de Ingreso de documento Externo	18/12/2023

Distribución:
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia
Fabian Alejandro Luengo Rodriguez-Fiscal Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalia
Elke Huss Catalán-Gerenta Gerencia Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas
Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
Marcelo Arturo Hernandez Nauto-Jefe (I) Sección de Evaluación de Excepcionalidad (Art. 19 Ley 20.283) Departamento de Evaluación Ambiental
Daniela Vega Gutiérrez-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Felipe Castro Cienfuegos-Abogado Fiscalia
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva
PABLO URRUTIA MALDONADO-Alcalde Ilustre Municipalidad de Quilaco
DANIEL SALAMANCA PEREZ-Alcalde ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
HAIBO ZHOU -REPRESENTANTE LEGAL RUCALHUE ENERGÍA SPA.